

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101698

Promovida por (...)

Materia Hacienda pública

Asunto Falta de respuesta solicitud ingresos indebidos.

Actuación Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. En fecha 24/05/2021, (...), con DNI (...), presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2101698.

En su escrito sustancialmente manifiesta que, en fecha 13/11/2020, presentó recurso de devolución de ingresos indebidos del IBI ante el Ayuntamiento de Dénia, referido a una plaza de aparcamiento de su propiedad, sita en el bloque IV del Residencial Puerto Romano Avda. Europa de Dénia, ya que la Gerencia Catastral de Alicante modificó los valores catastrales del aparcamiento citado. Que, hasta la fecha de hoy, no ha recibido respuesta alguna al recurso interpuesto.

En fecha 16/06/2021, recibimos informe del Ayuntamiento de Dénia manifestando que no consta dicho recurso presentado en ese Ayuntamiento, pero como tienen delegada la competencia en materia de gestión de impuestos en SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA, tal vez dicho escrito haya sido presentado por el interesado en dicho organismo.

1.2. El 18/06/2021, admitida la queja a trámite, se requiere a SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del escrito presentado por el autor de la queja de fecha 13/11/2020, que fue transferido por el Ayuntamiento a SUMA, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento.

2. Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver el procedimiento de devolución de ingresos indebidos instado por el Sr. (...), de fecha 13/11/2020, por parte de SUMA.

En este sentido, resulta de aplicación el art. 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que al regular el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de oficio o a instancia del interesado, establece en su apartado 1, in fine, que "Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley".

El apartado 2 del artículo 220 de LGT establece que: "El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presenta la solicitud por el interesado (...)".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 13/11/2020.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas

del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que tronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que ni el Ayuntamiento de Denia ni SUMA han resuelto el escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos que presentó el autor de la queja en fecha 13/11/2020, es decir ha transcurrido más de 9 meses, se trata de una demora excesiva e inadmisibles, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de solicitudes es de seis meses.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

En el caso que nos ocupa, SUMA todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 18/06/2021, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si SUMA se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar

a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS a SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito solicitando la devolución de los ingresos indebidos procedentes del pago del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) de fecha 13/11/2020, proceda de manera urgente a resolverlo de forma expresa y notificarlo al autor de la queja.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Sindic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Tercero: SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana